



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN No. 20001.31.05.003-2015-00719-01  
DEMANDANTE: GUSTAVO PEÑALOZA SOLIS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MAGISTRADO PONENTE  
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA  
APELACIÓN DE SENTENCIA.**

*Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)*

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que GUSTAVO ENRIQUE PEÑALOZA SOLIS sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuestos en término y legalmente sustentado por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de mayo de 2016.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*GUSTAVO ENRIQUE PEÑALOZA SOLIS, por medio de apoderada, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que*

*mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral la demandada sea condenada a reconocerle y pagarle los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las mesadas pensionales causadas del 01 de enero de 2005 al 29 de febrero de 2015, conforme lo establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y además las costas del proceso.*

### **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que mediante sentencia del 14 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal de Descongestión Laboral de Santa Marta, por medio de la cual fue revocada la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de enero de 2009, se condenó al ISS hoy Colpensiones, reconociera y pagara en favor de Gustavo Enrique Peñaloza una pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2005, e igualmente la suma de \$52.051.200, por concepto de mesadas no pagadas y causadas del 01 de enero de 2005 hasta el mes de noviembre de 2012.*

*El 24 de noviembre de 2015, el demandante presentó reclamación administrativa solicitando el pago de los intereses por la mora en el pago de la pensión de vejez reconocida judicialmente, sin embargo eso le fue negado mediante comunicación de esa misma fecha.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA**

*Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 15 de enero de 2016 (fl 37), y*

*una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a la demandada, la respondió oponiéndose a la totalidad de las pretensiones del actor, argumentando que como los intereses de mora solicitados en esta oportunidad fueron pretendidos en el proceso 2008 – 00024, por eso se configura el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada.*

*En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: “cobro de lo no debido”, “carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi”, “compensación”, “prescripción”, “cosa juzgada”, “carencia del derecho para pedir el pago de intereses” y la “genérica e innominada”.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*En la sentencia se decidió negar la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, exponiendo como argumentando en síntesis que cuando el demandante le solicitó a la demandada, vía gubernativa, el reconocimiento de la pensión de vejez, esta empresa no accedió a eso por considerar que el afiliado no cumplía con la densidad de semanas exigidas por la norma que contempla ese derecho, y que tal derecho a la pensión se le reconoció al mismo judicialmente por el cambio jurisprudencial que hubo a partir de la sentencia Rad: 34270 del 22 de julio de 2008, mediante la cual la mora de las cotizaciones por parte de los empleadores debe ser asumida por la administradora de*

*pensiones cuando esta no ejerce las acciones de cobro pertinentes.*

*Indicó además el juez de primer grado en la sentencia objeto de reproche que, para la fecha en que le fue negada por vía administrativa la pensión de vejez al actor en febrero de 2006, y aun cuando contestó la demanda ordinaria laboral (rad: 2008 - 00024) en abril de 2008, la Corte Suprema de Justicia no había proferido la sentencia Rad: 34270 del 22 de julio de 2008, por lo que la gestora de pensiones en su momento negó la pensión de vejez a Gustavo Peñaloza Solís, amparado en la normatividad y jurisprudencia vigente, por lo que no puede exigírsele a dicha gestora que anticipara un cambio jurisprudencial.*

*Inconforme con esa decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación.*

### **1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*Como fundamento del recurso de apelación, la apoderada del demandante, solicitó la revocatoria total de la sentencia atacada, para que en su lugar se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Gustavo Enrique Peñaloza Solís, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por considerar que no se le puede trasladar a él la mora en que haya incurrido el empleador en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad, sino a la gestora de pensiones, al no haber la misma realizado las gestiones de cobro pertinentes, como también viene a ser deudora de los intereses de mora generados por el no pago*

*oportuno de las mesadas pensionales generadas a partir del 01 de enero de 2005.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido*

*Conforme el recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración de este tribunal se contrae a establecer si es o no acertada la decisión de primera instancia de no acceder a favor del demandante a su pretensión de condena a la demandada a pagarle los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

*La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada la decisión emitida por el juez de primera instancia, de no condenar a la demandada a pagarle al demandante los intereses moratorios, por cuanto si esa no fue una pretensión de la primigenia demanda, no se está en presencia de una cosa juzgada, y como la negativa de la gestora para no cancelar las mesadas pensionales no obedeció a una de las excepciones que la jurisprudencia laboral contempla para que quede exonerada de dicho pago, entonces eso torna procedente en este nuevo proceso reconocer y pagar a*

*Gustavo Enrique Peñaloza Solís, esos intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

*Es preciso advertir que no es objeto de controversia en esta instancia y se observa evidenciado que el actor en escrito del 03 de febrero de 2003, solicitó al ISS hoy Colpensiones, el reconocimiento y pago de una pensión por vejez, que esa solicitud fue negada mediante Resolución N° 005306 del 23 de febrero de 2006, confirmada en sede de apelación por la misma entidad por Resolución N° 023383 del 15 de junio de 2006 y que por decisión judicial de segunda instancia, del 14 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal de Descongestión de Santa Marta, el entonces ISS, fue condenado a reconocer y pagar una pensión legal de vejez a Gustavo Enrique Peñaloza Solís, a partir del 01 de enero de 2005.*

*Los intereses moratorios que pretende el actor se encuentran consagrados en el artículo 141 de 1993, que al tenor literal establece:*

*“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”.*

*Debe recordarse que los intereses moratorios son un reconocimiento resarcitorio y no propiamente una sanción, puesto se establecieron con el objeto de proteger al*

*pensionado o a los beneficiarios de su prestación, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de la mesada pensional.*

*Por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia vertical, que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando, se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).*

*Ahora, la Corte también ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 y SL044 - 2020, se recordó que no operan los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993, cuando:*

*1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994. (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*

*2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*

3. *La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*

4. *Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016)*

5. *Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.*

*Dicho lo anterior, y aterrizando al caso puesto bajo estudio, encuentra esta Sala que el Juez a quo fundó la decisión de exoneración del pago de los intereses de mora en que el ISS hoy Colpensiones, al momento de negar la pensión de vejez por vía administrativa, lo hizo en cumplimiento estricto de la ley y jurisprudencia vigentes, en tanto que fue solo a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 2008, rad. N° 34270, que la misma cambió su posición respecto a los efectos de la mora patronal en el pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones, en perspectiva al reconocimiento del derecho pensional, estableciendo con ella el criterio de que cuando se presente omisión por parte del empleador en ese sentido y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la*

*administradora en el deber legal que tiene de cobro, eso no será óbice para la conformación de la pensión y entonces las cotizaciones no pagadas en ese lapso deben ser computadas con las efectivamente pagadas.*

*Entonces, el juez de primer grado basó su decisión de exonerar a la demandada del pago de los intereses moratorios, en que en este caso se está en presencia de una de las excepciones a esa obligación a hacer ese pago, habida cuenta que a Gustavo Peñaloza Solís, le fue reconocida su pensión en razón de haber variado la jurisprudencia respecto a la postura a asumir frente a la mora patronal en el pago de las cotizaciones, sin embargo ese argumento no lo comparte **esta Sala**, puesto si bien es cierto que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia SL704-2013-moderó la posición jurisprudencial en ese sentido, no lo es menos que esa tesis no tiene cabida en eventos como el presente, en tanto que lo que subyace para reconocer esa consecuencia jurídica a ese supuesto de hecho de la mora patronal en el cubrimiento de las cotizaciones, es la de imponer a las administradoras la obligación de pagar las pensiones, siempre que al computar las cotizaciones efectivamente pagadas al sistema a las no pagadas resulten el mínimo exigido para hacer efectivo ese derecho, independientemente del cambio de jurisprudencia respecto a las consecuencias de la mora empresarial operado en la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, es su incumplimiento del deber legal de cobro, consagrado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.*

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral, en sentencia **SL13388-2014**, tratando un tema de similares condiciones en la que la gestora de pensiones negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por no haber dejado el causante a la fecha de su fallecimiento (01 de abril de 2004), estructuradas las semanas requeridas por la ley para su reconocimiento, pero que su empleador se encontraba en mora en el pago de aportes al sistema, la Corte no casó la sentencia proferida en segunda instancia, por medio de la cual se condenó a la gestora de pensiones al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a partir del 01 de abril de 2004, **junto a los intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y como fundamento principal para no casar la sentencia y mantener incólume la condena por concepto de los intereses moratorios referidos, la Corte dijo:

“Ahora bien, aunque la Sala en fecha más reciente -sentencia SL704-2013- moderó la anterior posición jurisprudencial, lo hizo para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle la jurisprudencia. **Sin embargo, esta tesis no tiene cabida en eventos como el sub lite, porque lo que subyace para atribuirles a las administradoras de pensiones el pago de las prestaciones, independientemente del cambio de jurisprudencia respecto a las consecuencias de la mora empresarial operado en la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, es su incumplimiento del deber legal de cobro**”. (negrilla y subrayado por esta sala).

Tesis esa que acoge y comparte esta Corporación.

*Entonces, al no estar la negativa de la gestora de reconocer el derecho pensional al actor, respaldada en ninguna de las excepciones jurisprudenciales referidas en precedencia para exonerarse del pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, necesariamente debe revocarse en su integridad la sentencia apelada.*

*En cuanto a la fecha en que se hicieron exigibles los intereses en mención debe decirse que conforme el artículo 33 de la ley 100 de 1993, “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”. Teniendo en cuenta esta norma y una vez revisada la cuadernatura, encuentra esta Sala que conforme a la Resolución N° 005306 del 23 de febrero de 2006 (fl 115) se constata que Gustavo Enrique Peñaloza Solis, presentó reclamación administrativa solicitando la pensión de vejez el 03 de febrero de 2003, sin embargo la misma la radicó a CAJANAL quien la remitió al ISS el 16 de marzo de 2004, no obstante, en esas fechas el entonces afiliado no cumplía con los presupuestos necesarios para acceder a la pensión rogada, en tanto que conforme a la sentencia del 14 de octubre de 2011, al actor se le causó el derecho solo hasta el **01 de enero de 2005**.*

*De los anteriores supuestos facticos, se desprende que, como al actor se le estructuró el derecho pensional solo hasta el 01 de enero de 2005, y a esa fecha la gestora no había dado respuesta a la petición elevada el 03 de febrero de 2003, la que respondió negativamente solo hasta el 23 de febrero de 2006; debe decirse que el pago de los intereses moratorios*

*deben hacerse desde el 2 de Mayo de 2005, hasta el 30 de noviembre de 2012, fecha en la que se pagaron las mesadas originadas del 01 de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2012 (hecho este manifestado en la demanda (hecho 3 folio 3) y en la contestación de la demanda (hecho 4 folio 42)), y que no discuten las partes.*

*Ahora bien, al haberse declarado la existencia de un derecho a cargo de la gestora de pensiones, debe estudiarse la excepción de prescripción extintiva propuesta por esta, lo que se hace en los siguientes términos:*

*Como primera medida, interesa recordar que, los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, como lo dice expresa, explícita e inequívocamente la ley, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles (artículos 488 Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples.*

*Es menester precisar en este punto, que contrario a lo manifestado por la apoderada del accionante en los alegatos de conclusión y en su recurso de apelación, la sentencia del 14 de octubre de 2011, que declaró el derecho a la pensión de vejez solicitada por el actor, no fue constitutiva del derecho pensional, sino apenas declarativa del mismo, en tanto que esa decisión judicial solo definió una situación jurídica que ya se tenía*

con antelación a la misma demanda, teniendo en cuenta que el derecho prestacional se estructuró el 01 de enero de 2005, eliminando con ella cualquier incertidumbre acerca de su existencia, eficacia, forma, modo, etc., es decir, el derecho a la pensión no surgió a la vida jurídica desde el momento en que se profirió la decisión judicial que así lo declara. Por el contrario, como se sabe las providencias judiciales que reconocen la pensión de vejez simplemente declaran un derecho o una situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda. Es por esto que es equivocada la apreciación de la apoderada cuando dice que el término prescriptivo debe contarse desde la expedición de la sentencia del 14 de octubre de 2014.

Entonces, en el asunto bajo estudio, tenemos que el derecho a los intereses moratorios nacieron desde el 2 de mayo de 2005, fecha límite con la que contaba la pasiva para reconocerle y pagarle la mesada pensional a Peñaloza Solís, y que como se dejó sentado no lo hizo, debe decirse que el término de prescripción de esos intereses iniciaron en esa fecha y dicho término solo fue interrumpido con la reclamación administrativa del 24 de noviembre de 2015 (fl 28 cuaderno principal), por lo que los intereses generados por la mora de las mesadas no pagadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2012, se encuentran prescritos, NO así respecto de los intereses que surgen de las mesadas generadas y no pagadas entre el 25 de noviembre de 2012 al 01 de febrero de 2016, mesadas que se pagaron mediante Deposito Judicial del 15 de marzo de 2016 (fl 81), por lo que se condenará a Colpensiones al pago de los intereses moratorios así:

Ordinario Laboral.  
 GUSTAVO ENRIQUE PEÑALOZA SOLIS vs COLPENSIONES.  
 Rad. 20001.31.05.003.2015 -00719 01.

Año	Mes	Valor mesada	Tasa máxima de interés mensual	Numero de meses	Total intereses mes a mes
2012	noviembre	\$ 566.700	2,46%	40	\$ 557.632,800
	diciembre	\$ 1.133.400	2,46%	39	\$ 1.087.383,960
2013	enero	\$ 589.500	2,46%	38	\$ 551.064,600
	febrero	\$ 589.500	2,46%	37	\$ 536.562,900
	marzo	\$ 589.500	2,46%	36	\$ 522.061,200
	abril	\$ 589.500	2,46%	35	\$ 507.559,500
	mayo	\$ 589.500	2,46%	34	\$ 493.057,800
	junio	\$ 1.179.000	2,46%	33	\$ 957.112,200
	julio	\$ 589.500	2,46%	32	\$ 464.054,400
	agosto	\$ 589.500	2,46%	31	\$ 449.552,700
	septiembre	\$ 589.500	2,46%	30	\$ 435.051,000
	octubre	\$ 589.500	2,46%	29	\$ 420.549,300
	noviembre	\$ 589.500	2,46%	28	\$ 406.047,600
	diciembre	\$ 1.179.000	2,46%	27	\$ 783.091,800
2014	enero	\$ 616.000	2,46%	26	\$ 393.993,600
	febrero	\$ 616.000	2,46%	25	\$ 378.840,000
	marzo	\$ 616.000	2,46%	24	\$ 363.686,400
	abril	\$ 616.000	2,46%	23	\$ 348.532,800
	mayo	\$ 616.000	2,46%	22	\$ 333.379,200
	junio	\$ 1.232.000	2,46%	21	\$ 636.451,200
	julio	\$ 616.000	2,46%	20	\$ 303.072,000
	agosto	\$ 616.000	2,46%	19	\$ 287.918,400
	septiembre	\$ 616.000	2,46%	18	\$ 272.764,800
	octubre	\$ 616.000	2,46%	17	\$ 257.611,200
	noviembre	\$ 616.000	2,46%	16	\$ 242.457,600
	diciembre	\$ 1.232.000	2,46%	15	\$ 454.608,000
2015	enero	\$ 644.350	2,46%	14	\$ 221.914,140
	febrero	\$ 644.350	2,46%	13	\$ 206.063,130
	marzo	\$ 644.350	2,46%	12	\$ 190.212,120
	abril	\$ 644.350	2,46%	11	\$ 174.361,110
	mayo	\$ 644.350	2,46%	10	\$ 158.510,100
	junio	\$ 1.288.700	2,46%	9	\$ 285.318,180
	julio	\$ 644.350	2,46%	8	\$ 126.808,080
	agosto	\$ 644.350	2,46%	7	\$ 110.957,070
	septiembre	\$ 644.350	2,46%	6	\$ 95.106,060
	octubre	\$ 644.350	2,46%	5	\$ 79.255,050
	noviembre	\$ 644.350	2,46%	4	\$ 63.404,040
	diciembre	\$ 1.288.700	2,46%	3	\$ 95.106,060
2016	enero	\$ 689.454	2,46%	2	\$ 33.921,137
	febrero	\$ 689.454	2,46%	1	\$ 16.960,568
total					<b>\$ 14.301.994</b>

*De ese valor se deberá descontar la suma de \$2.906.909, pagados al demandante por concepto de intereses corrientes, respecto de las mesadas causadas entre el 01 de noviembre de 2012 al 01 de febrero de 2015, por lo que deberá pagar el valor de \$11.395.085, por concepto de intereses moratorios de que trata el art 141 de la ley 100 de 1993, y ese monto deberá ser indexado a la fecha de pago, multiplicando esa suma por el IPC final (que corresponde al IPC vigente a la fecha de pago debidamente certificado por el DANE) y dividiéndolo sobre el IPC Inicial (que corresponde al IPC al 01 de marzo de 2016, fecha hasta la cual se generaron los intereses moratorios).*

*Incumbe aclarar que la indexación ordenada, no es respecto de las mesadas causadas, en tanto que estas fueron pagadas, sino respecto del valor adeudado por concepto de intereses moratorios, debido a que con el transcurrir del tiempo la moneda pierde su valor adquisitivo.*

*Aunado a lo anterior, dado que no existe certeza del pago de las mesadas generadas a partir del 01 de marzo de 2016, se ordenará también que en el evento en que no se haya realizado dichos pagos, Colpensiones deberá reconocer el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre esas mesadas; esto con el fin de evitar un futuro litigio judicial, que en ultimas termina congestionando aún más los despachos judiciales del país.*

*Con todo lo dicho, se revocará en su integridad la sentencia apelada y en su lugar se accederá a las pretensiones de la demanda, además que se condenará a la demandada por las costas generadas en ambas instancias.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *REVOCAR, la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.*

**SEGUNDO:** *Declarar que Gustavo Peñaloza Solís, tiene derecho a que Colpensiones, le reconozca los intereses moratorios causados sobre las mesadas generadas del 25 de noviembre de 2012 al 29 de febrero de 2015, en una suma igual a \$11.395.085, la que deberá ser indexada a la fecha de pago, más las que se hayan causado a partir del 01 de marzo de 2016.*

**TERCERO:** *declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.*

**CUARTO:** *se condena a Colpensiones a pagar en favor de Gustavo Enrique Peñaloza, las costas de ambas instancias, las cuales eran liquidadas*

concentradamente por el juez de primer grado, inclúyase como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 2 SMLMV.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



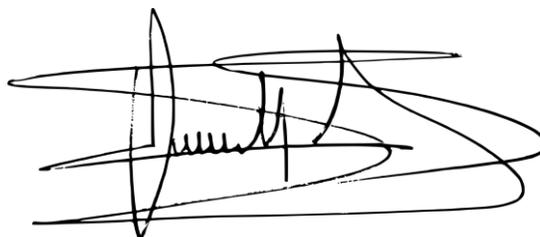
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente.*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

*Magistrado*